Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 23 MAY 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. **2020-0076**

De cara a dar la continuidad que merece este juicio, conviene hacer el pronunciamiento que se esbozará a continuación debido a la documentación que se allegó al plenario por parte de la abogada de los demandados –folios 381 a 385-, analizada en conjunto con la aportada por la Curadora *ad-litem* aquí designada para representar a los herederos determinados e indeterminados de **Petronila Cuéllar Menza (Q.E.P.D.)** –ver folios 386 a 390-.

Y es que anteriormente se había insistido aquí en que tales herederos debían estar representados por Curador en la medida que no existía certeza de las resultas de la sucesión que de la *de cujus* se adelantaba ante el **Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá,** con el radicado **No. 2019-1028;** no obstante, actualmente se halla registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien raíz materia de este proceso, la sentencia aprobatoria de la partición y que fuera dictada por la autoridad judicial mencionada, según da cuenta el certificado de tradición que para esos efectos se arrimó al expediente por parte de la mandataria judicial de los demandados e, incluso, por la Curadora *ad-litem* designada.

Escrutado el certificado en cuestión en su anotación No. 013, se observa que, en efecto, se adjudicó en la referida sucesión de la causante **Petronila Cuéllar Menza (Q.E.P.D.),** los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-928336,** a las señoras **Myriam Stella Parra Cuéllar, Sandra Patricia Parra Cuéllar** y **Ruth Elena Parra Cuéllar.**

Sobre el punto, de un lado debe señalarse que tanto la señora **Myriam Stella Parra Cuéllar,** como **Sandra Patricia Parra Cuéllar,** son aquí demandadas y se encuentran debidamente notificadas, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda y se opusieron a sus pretensiones; mientras que, de otro lado, la señora **Ruth Elena Parra Cuéllar,** aquí es la demandante.

Por consiguiente, en la hora de ahora es claro que la designación de Curador *ad-litem* para la representación de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida deviene improcedente, porque ya se conocen sus herederos determinados y de hecho se encuentran debidamente vinculados a este juicio; además, ejercieron su derecho a la defensa, de ahí que la representación de los indeterminados sea asimismo inocua, dado que existe pronunciamiento judicial en el sentido de tener como determinados a quienes allí se les reconoció como únicos herederos de la causante.

En suma, se prescindirá del nombramiento de la Curadora que se notificó el pasado 21 de abril del corriente año en nombre de los herederos determinados

=

e indeterminados de **Petronila Cuéllar Menza (Q.E.P.D.)** –folio 380-, en aras de imprimir la celeridad y economía que el proceso merece, por lo expuesto en breve en esta providencia.

Una vez en firme el presente proveído, reingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 hoy

24 MAY 2022

PABLO ALBERTO CELEO LARA
Secretario

=